



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 19 de agosto de 2021
Oficio N° 5966

NOTIFICACION SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA

Señores - Procesados

ANIBAL ANDRÉS CHARRY BRASSAN
CARLOS AUGUSTO CRUZ TRUJILLO
JEAN PAUL GUILLAUME LIEVANO PUERTO
Ciudad.

Proceso: **41001 60 00 000 2016 00001 06**

Delito: Estafa

Procesados: **Aníbal Andrés Charry Brassan, Carlos Augusto Cruz Trujillo y Jean Paul Guillaume Liévano Puerto**

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, proferida dentro del precitado proceso. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, a través de la cual absolvió a los señores Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo del delito de estafa, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA”

Atentamente,

Firma Virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Sala Penal Tribunal Superior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03

Aprobado Acta No. 852

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Representante de Víctimas contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, absolvió a los señores **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo** del delito de estafa.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

De acuerdo con la acusación, en diciembre de 2008, los precitados ciudadanos ofrecieron en venta el inmueble ubicado en la calle 16 No. 6-73 del barrio El Quirinal de esta ciudad, a Juan Carlos Osorio Manrique por valor de \$200.000.000, quien a su vez, lo comentó con su socio Benito Cerquera Ortiz, acordándose un encuentro con el presunto propietario – David

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

Manuel Gil Guerrero -, el cual se llevó a cabo el día 18 del mes y año enunciado, cuando se pactó la forma de pago así: \$75.000.000 mediante cheque No. 60238385 que hizo efectivo Anibal Charry Bressan; \$85.000.000 con cheque No. 1174 girado al supuesto propietario del bien; \$10.000.000 en efectivo de comisión pagados a Jean Paul Lievano.

Además, se convino que el excedente sería cancelado una vez registrada la escritura pública en favor de los compradores así: \$23.000.000 en efectivo y dos cheques por \$85.000.000 y \$17.000.000, entregados a los aquí procesados.

Ningún otro hecho jurídicamente relevante se plasmó en el escrito de acusación, manteniéndose el marco fáctico en la audiencia de formulación de acusación.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Luego de varias programaciones, el 20 de agosto de 2015, se formuló imputación contra **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo**, en calidad de coautores del punible de estafa.

El 14 de enero de 2016, la Fiscalía radicó escrito de acusación y correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, habiéndose celebrado la respectiva diligencia el 1º de abril siguiente; en tanto, la vista preparatoria se agendó para los días 27 de junio y 16 de septiembre de la misma anualidad, sin lograr su realización.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

El 25 de noviembre de 2016, el *A Quo* negó una solicitud de nulidad propuesta por la Fiscalía y su decisión fue confirmada por esta Corporación mediante auto del 12 de marzo de 2018; realizándose finalmente la audiencia preparatoria el 13 de agosto posterior, para luego surtirse el juicio oral los días 26 de noviembre de 2018, 13 de febrero, 20 de marzo y 06 de junio de 2019, programándose el 23 de julio subsiguiente para audiencia de sentido de fallo.

En la última data, la Juez – oficiosamente – decretó la nulidad de lo actuado desde la formulación de acusación, al considerar vulnerado el debido proceso y el principio de congruencia, en razón a que al formularse la acusación el Fiscal Delegado no lo hizo de manera "*precisa, clara y organizada*" para determinar las circunstancias del tipo penal de estafa, pues "*no realizó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*"; sin embargo, la decisión fue revocada por esta Corporación a través de proveído adiado el 25 de noviembre de 2019, ordenándose continuar con el trámite pertinente.

En conclusión, el 14 de febrero de 2020, la *A Quo* celebró audiencia de sentido de fallo y lectura del mismo, sentencia contra la cual el Representante de Víctimas presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de estudio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de referirse a la identificación de los acusados, los hechos plasmados en la acusación, las pruebas practicadas en el juicio y las estipulaciones probatorias, la Juez resaltó lo acontecido en la audiencia de formulación de acusación, transcribiendo la

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

narrativa que hizo el Fiscal de ese entonces y la observación efectuada por el Despacho para que corrigiera la acusación, ante la falta de claridad de los hechos jurídicamente relevantes, lo cual fue desatendido por el ente persecutor al considerar que la acusación fue clara.

Argumentó que la Fiscalía no cumplió con su obligación de especificar en la acusación *"cuáles fueron las maniobras artificiosas, cómo se indujo o mantuvo en error, cómo ellos perjudicaron el patrimonio económico de las víctimas y el provecho ilícito obtenido por parte de los aquí acusados"*, por el contrario, simplemente dio a conocer cómo se efectuó la compraventa del inmueble entre los procesados y las víctimas, sin explicar los efectos penales del comportamiento ilícito acaecido, siendo equivocada la acusación fáctica y por tanto, coligió, no era posible emitir sentencia condenatoria.

A la vez señaló, resulta equivocado que la Fiscalía en sus alegatos de conclusión pretenda subsanar la anterior falencia y exija una condena con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la "formulación de imputación", pues para tal efecto se debe atender la "formulación de acusación" por ser la que influye en el juzgamiento; planteamiento que soportó en diversa jurisprudencia penal.

Finalmente, precisó, si bien la Fiscalía, el Ministerio Público y el Representante de Víctimas consideraron que a través del juicio se probó la responsabilidad de los acusados, lo pertinente es absolverlos por cuanto la Fiscalía *"dolosamente"* se abstuvo de presentar los hechos jurídicamente relevantes objeto del juzgamiento, motivo por el cual emitió fallo absolutorio y

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

compulsó copias penales y disciplinarias contra el Fiscal que formuló la acusación por su actuar reprochable.

RECURSO DE APELACIÓN.

El Representante de Víctimas expuso que los procesados fueron vinculados a la actuación penal a través de la audiencia de imputación, cuando se les comunicó sobre la investigación por el delito de estafa derivada de la venta del inmueble ubicado en la calle 16 No. 6-73, con documentos falsos y mediante engaños premeditados.

Refirió que al formularse la acusación, el Fiscal de ese entonces expuso como situación fáctica el negocio de compraventa celebrado entre los procesados y sus poderdantes *"sin mencionar los actos engañosos y el beneficio patrimonial por parte de los acusados"*; empero, al inicio del juicio una nueva Fiscal indicó que demostraría la responsabilidad penal de los encartados con fundamento en los testimonios de las víctimas.

Seguidamente, consideró que no se ha violado el principio de congruencia por cuanto desde la imputación se comunicó a los procesados el delito endilgado (estafa) y los hechos vinculantes, cuyo acto está ligado a la acusación; además, indicó, la defensa conocía desde la imputación la situación fáctica y jurídica, e incluso, tuvo la oportunidad de solicitar y practicar pruebas para repeler la acusación.

Por último, destacó, aunque la primera instancia no encontró dentro de la acusación los elementos fácticos soporte de la actuación ilícita, ellos fueron dados a conocer por la Fiscalía al

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

exponer su teoría del caso al inicio del juicio, por lo que insistió en no haberse violado el principio de congruencia ni el derecho de defensa de los acusados y pidió analizar el material probatorio abordado en el juicio para condenar a **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo** como responsables de la comisión del punible de estafa.

NO RECURRENTES.

El apoderado de **Jean Paul Guillaume Lievano** manifestó que la sentencia impugnada estaba acorde a derecho y pidió su confirmación. Adicionalmente, se refirió al testimonio de la señora Cecilia Quimbayo para concluir que el denunciante Juan Carlos Osorio conocía con antelación que el inmueble objeto de compra era de propiedad de la precitada y aun así optó por realizar la adquisición. Paralelamente, deprecó a esta Corporación pronunciarse – de forma académica - sobre la facultad que tiene el Ministerio Público para solicitar pruebas, incorporar elementos e interrogar, tal como ocurrió en el presente caso, con el objetivo de evitar que se continúen presentando estas situaciones.

Por su parte, el defensor de **Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo** reclamó que no se tramite la apelación por cuanto el apoderado de víctimas había renunciado previamente al poder otorgado, cuando se surtía otra apelación ante esta Colegiatura, por lo que para la lectura del fallo absolutorio no estaba legitimado para representar a las víctimas.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una impugnación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presentes los principios que la rigen, como ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de discordia.

Por lo anterior y atendiendo lo manifestado por uno de los defensores en su intervención como no recurrente, se resolverán los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Está legitimado el apelante para recurrir la sentencia de primer nivel? ii) ¿Acertó o se equivocó la Juez de instancia al absolver a los acusados **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo** del punible de estafa?

De cara al primer problema jurídico, encuentra la Sala que evidentemente, dentro de la actuación surtida reposa un memorial suscrito por el Representante de Víctimas – Dr. Juan Daniel Martínez Gutiérrez -, radicado el 28 de noviembre de 2019, en el que manifiesta:

"RENUNCIO al poder conferido para representación de víctimas dentro del asunto de la referencia. // Lo anterior obedece al impedimento que me cobija, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto en la actualidad me encuentro desempeñando un cargo público."

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

El Código de Procedimiento Penal no regula expresamente el tema de la renuncia al poder, por lo que de conformidad con el canon 25¹ ibídem, acertado es remitirse al Código General del Proceso, estatuto que sí se refiere de forma puntual al asunto en su artículo 76, inciso 4º, así:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Destacado fuera de texto).

Frente al tópico, la Sala de Casación de Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente²:

"...si bien para la dimisión del mandato judicial ya no se exige su aceptación mediante auto, pues basta presentar el memorial de renuncia en el despacho en que se adelanta el proceso, debe en todo caso acompañarse de la comunicación que de la misma se haga por el abogado al poderdante, la cual brilla por su ausencia en el presente asunto." (Destacado fuera de texto).

La anterior providencia fue reiterada con posterioridad en auto AP4401-2018, Radicación 53882 del 03 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada Patricia Cuéllar Salazar.

En este orden, la dimisión al poder surte efectos cinco días después de presentada ante el funcionario competente, siempre que se acompañe de la comunicación que el profesional del derecho haya efectuado previamente a su poderdante, es decir,

¹ "En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal."

² Auto AP7112-2016 del 19 de octubre de 2016. Radicación 48988. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

no basta con radicar la renuncia al mandato, sino que le es exigible al abogado aportar su debida comunicación al mandatario, entendiendo la Sala que dicha exigencia se predica con el objetivo de garantizar los derechos de la parte representada.

Sin embargo, encuentra esta Colegiatura que en la actuación resplandece por su ausencia la comunicación que debía realizar el profesional del derecho a las víctimas, motivo suficiente para considerar que la mencionada renuncia no alcanzó a surtir efecto dentro de la actuación.

Además, no sobra destacar que luego de presentada la dimisión, el mismo Apoderado de Víctimas compareció en tal calidad a la audiencia de sentido de fallo y lectura del mismo el 14 de febrero de 2020³, ante el Juzgado de instancia, frente a lo cual, ninguna manifestación u oposición presentaron las demás partes e intervinientes, convalidando de esta manera la participación del abogado Juan Daniel Martínez Gutiérrez como Representante de Víctimas, lo que a su vez da a entender que el precitado continuó asumiendo la representación de las víctimas, tal como ocurrió.

Así las cosas, al no surtir efectos la renuncia al poder presentada por el Representante de Víctimas, le asiste legitimidad para apelar la sentencia de primer nivel, tal como lo hizo.

Precisado lo anterior, entra este Cuerpo Colegiado a resolver de fondo la alzada y, por tanto, el segundo problema jurídico

³ Récord de la diligencia. Min. 30:38 y 01:16:10.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

planteado, advirtiendo que el delito de estafa está consagrado en el artículo 246 del Código Penal – C.P. -, así:

"El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión..."

La jurisprudencia penal ha enseñado que el referido punible se configura cuando el actuar reprochado incluye⁴:

"...a) despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima; b) error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) perjuicio correlativo de otro; e) sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno;..."

Ahora bien, conforme la acusación, el sub júdice se ciñe a los siguientes hechos presuntamente delictivos:

"El predio ubicado en la Calle 16 No. 6-73 B/ Quirinal de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 200-103959 y escritura No. 3580 del 19 de diciembre de 2.010 en la Notaría 3 de Neiva, dicho predio a finales de Diciembre del año 2.008, fue ofrecido en venta a JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, por parte de los señores JEAN PAUL LIEVANO, CARLOS CRUZ y ANIBAL ANDRES CHARRY, a quienes conocía de vista, diciéndole el primero que había ubicado al dueño del inmueble que residía en la ciudad de Bogotá, que tenía un área de aproximadamente 180 a 200 m2 y que el precio era de doscientos millones de pesos (\$200.000.000). El escogido comprador dio a conocer de esto a su socio BENITO CERQUERA ORTIZ. Les contentaron la necesidad de revisar los papeles de propiedad del inmueble que le pretendían vender, contestándoles que no había problema que próximamente ANIBAL CHARRY y CARLOS CRUZ viajarían a la ciudad de

⁴ Sentencia SP741-2021. Radicación No. 54658 del 10 de marzo de 2021. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03

Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.

Delito: Estafa.

Bogotá a encontrarse con el propietario del inmueble y que lo traerían a la ciudad de Neiva. Y así fue como el 18 de diciembre del año 2.008 a las 2:30 pm aproximadamente LIEVANO, CHARRY y CRUZ en la Notaría 3 de Neiva le presentaron a las víctimas OSORIO y CERQUERA a quien según ellos era el propietario del inmueble de nombre DAVID MANUEL GIL GUERRERO, persona ésta que seguidamente les mostró la escritura debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva igual que el respectivo certificado de registro, y acordaron las partes que el pago sería y fue así: Con el cheque No. 60238385, del día 4 de diciembre del año 2008, título valor del Banco Popular, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) girado a favor de Fredy Marin Cerquera Cabrera, quien a su vez lo endosó a ANIBAL CHARRY BRASSAN, quien lo hizo efectivo a su nombre; con cheque No. 1174 de la cuenta corriente No. 650022528 del Banco BBVA por OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$85.000.000) girado el 23 de diciembre de 2010 al señor DAVID GIL GUERRERO, quien lo hizo efectivo a su nombre; y el saldo se acordó en un solo contado, cuando la escritura saliera de registro a nombre de los compradores, este cheque se endosaría a favor de ANIBAL CHARRY quien se fue al banco a cambiarlo. Igualmente el otro comprador, BENITO CERQUERA ORTIZ, le pagó en efectivo la comisión de \$10.000.000 a JEAN PAUL LIEVANO en el momento que se firmó la escritura de venta. Seguidamente GIL GUERRERO se trasladó con CERQUERA ORTIZ a recibir la casa objeto de compraventa – que se encontraba sola y en estado de abandono – quien naturalmente abrió con la llave que llevaba consigo, mostró recibos de servicios públicos y la exhibió al comprador, para seguidamente devolverse a la Notaria 3 en donde se dio lectura a la escritura y se estamparon las firmas. Pocos días después JEAN PAUL LIEVANO llamó al comprador JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE a manifestarle que la escritura ya estaba registrada y que dónde podía reclamar el saldo, y verificado lo anterior, LIEVANO, CHARRY y CRUZ acudieron al apartamento de OSORIO MENDEZ (la víctima), en donde les fue entregado el saldo de la siguiente forma: en efectivo la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), \$85.000.000 en un cheque del banco BBVA y otro cheque de igual banco por la suma de \$17.000.000.” (Sic. para lo transcrito).

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

Los anteriores fueron los hechos "jurídicamente relevantes" puntuales por los que la Fiscalía acusó a **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo**, como probables coautores del delito de estafa.

Debemos recordar que el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 establece que:

"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena." (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior se refiere al principio de congruencia que rige nuestro sistema procedimental penal, cuyo fin garantiza principalmente a los procesados sus derechos al debido proceso y defensa frente a los hechos jurídicamente relevantes por los que serán enjuiciados, impidiendo que durante el juzgamiento se les sorprenda con hechos nuevos que no fueron relacionados en la acusación.

Al respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Penal ha sido contundente en advertir⁵:

"El principio de congruencia es una garantía de los sujetos procesales, consagrada en el artículo 448 de la Ley Procedimental Penal y, de cuyo texto, se desprende el carácter constante e inmutable que debe ostentar el aspecto fáctico al interior de una causa penal."

Lo anterior se torna indispensable para la debida materialización del derecho de defensa, habida cuenta que, el procesado debe conocer plenamente los hechos por los cuales se le va a enjuiciar, para evitar que sea sorprendido

⁵ Auto AP1282-2021. Radicación No. 54449 del 14 de abril de 2021. M. P. Eyder Patiño Cabrera.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

intempestivamente con aspectos nuevos frente a los cuales no tuvo la posibilidad de ejercer contradicción.”

El apelante reconoce en su sustentación de la alzada que los hechos antes enunciados en la acusación por la Fiscalía “*señala el negocio de compraventa del bien relacionado...sin mencionar los actos engañosos y el beneficio patrimonial*” de los acusados. Es decir, que la acusación no entraña los elementos típicos del punible de estafa, no está en discusión. Lo que pretende el recurrente es que, para superar esa falencia, se acojan los hechos mencionados en la imputación y en la teoría del caso por parte de la fiscalía, marco de la apelación sobre el cual aborda su análisis esta Sala.

Nótese que no obstante en la respectiva audiencia de formulación de acusación celebrada el 1º de abril de 2016, la Juez exhortó a la Fiscalía para que concretara los hechos jurídicamente relevantes constitutivos de delito en la acusación, el Delegado Fiscal consideró que “*la acusación está circunstanciada, está en debida forma expuesta*”, es decir, no realizó ninguna aclaración, adición o corrección.

En suma, esos fueron los hechos por los que la Fiscalía optó por llamar a juicio a los procesados, y tal como el propio Fiscal lo expresó “*yo asumo la responsabilidad*”, de ese modo el ente persecutor asumió que sería ese y no otro el derrotero fáctico del juicio. Los hechos así acusados, si bien son claros -ello es innegable-, no constituyen una conducta punible, pues solo dan cuenta de un negocio jurídico, tal como lo resolvió la primera instancia y como lo reconoce el recurrente.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

Ahora bien, contrario a lo pedido por el apelante, los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación son el derrotero para emitir sentencia, siendo desatinado proferir un fallo condenatorio por otros hechos diferentes o adicionales, ni siquiera en atención a la imputación, en razón a que ello implicaría el quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de los encartados.

Frente a la materia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"...el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que **solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación.**"⁶ (Negrillas para destacar).*

Recuerda esta Corporación que el punible de estafa se configura cuando el actuar investigado trae consigo i) un engaño dirigido a inducir error en la víctima; ii) un juicio falso de quien sufre el artificio; ii) la obtención de un provecho ilícito para sí mismo o un tercero y; iv) el perjuicio correlativo de la víctima.

No obstante, de los hechos jurídicamente relevantes fijados en la acusación no se logra dilucidar siquiera sumariamente la configuración de las referidas circunstancias, por cuanto, se insiste, los supuestos de facto por los que se acusó refieren exclusivamente el desarrollo de un negocio jurídico de compraventa de bien inmueble, sin dar a conocer cuáles maniobras engañosas fueron ejecutadas por parte de los

⁶ Sentencia SP741-2021. Radicación No. 54658 del 10 de marzo de 2021. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

procesados frente a las víctimas y que desbordaban la licitud del negocio jurídico, dando lugar a un fraude.

Lo antes dicho resulta suficiente entonces para proferir sentencia absolutoria tal como lo hizo la Juez de instancia, lo que impone la obligación para esta Sala de confirmar la decisión objeto de impugnación.

Aunque el recurrente consideró que no se había quebrantado el principio de congruencia porque desde la imputación se informó a los coprocesados y a sus defensores los hechos que los vinculaban a la actuación penal, lo cierto es que la jurisprudencia ha sido precisa en señalar⁷: ***"las fallas que se adviertan en la acusación respecto de la apropiada definición de los hechos jurídicamente relevantes no puede darse por superada con el pretexto de que los mismos sí fueron correctamente delimitados en la formulación de imputación."***, en razón a que: *"Se trata de actuaciones distintas, con fines procesales diferentes y la primera, por tanto, no reemplaza ni puede reemplazar la segunda."* (Negrillas para destacar)

En tal sentido, es incuestionable que le correspondía a la Fiscalía General de la Nación – a través de su delegado - demostrar ante el Juzgado de instancia que los hechos por los que acusó a **Guillaume Lievano, Charry Bressan y Cruz Trujillo**, constituían verdaderamente el delito de estafa endilgado, carga que no cumplió, sin que resulte viable para el Juzgador superar ese yerro acogiendo los supuestos fácticos planteados en la imputación o en la teoría del caso, ni siquiera si encuentra hechos

⁷ Sentencia SP4054-2020. Radicación No. 54996 del 22 de octubre de 2020. M. P. José Francisco Acuña Viscaya.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

con connotación punible probados en el juicio, pues el Fiscal de la época, simplemente, se limitó a acusar por hechos que probó pero que no configuran delito, de allí que no puedan acogerse los planteamientos del recurrente.

Marginalmente, como uno de los defensores en su intervención como no recurrente solicitó a esta instancia **pronunciarse académicamente** sobre la facultad que le puede asistir al Ministerio Público para inmiscuirse en todo el debate probatorio, debe la Sala indicar que la función de la segunda instancia no es la de servir como órgano consultor de las partes en litigio, ni se ha establecido para que el Superior Jerárquico, sin mediar una discrepancia con la decisión recurrida, emita pronunciamientos sobre determinado asunto, como erradamente lo pretende el defensor.

En relación con el punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido⁸:

"El recurso de apelación no fue previsto para propiciar pronunciamientos de la Corte, pues, se insiste, el interés jurídico para impugnar, lo define el daño que cause la decisión adoptada al impugnante, no su deseo de que se sienta jurisprudencia sobre una determinada materia.

(...) desconoce no solo los fines que persigue el recurso de apelación, sino las funciones de la Sala Penal, entre las cuales no se encuentra actuar como órgano de consulta."
(Subrayas fuera de texto).

Pretender entonces que la Sala Penal de este Tribunal se pronuncie "académicamente" sobre determinados tópicos,

⁸ Auto AP1324-2019 del 10 de abril de 2019. Radicación No. 54383. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

desnaturaliza por completo el fin de la doble instancia, por lo que no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, esta Colegiatura procederá a confirmar íntegramente el fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, a través del cual absolvió a los señores **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo** del delito de estafa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, a través de la cual absolvió a los señores **Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y Carlos Augusto Cruz Trujillo** del delito de estafa, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

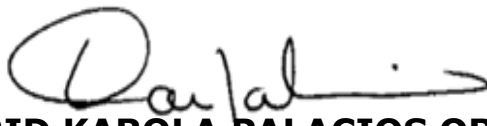
TERCERO: Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado

Radicación: 41001 60 00 000 2016 00001 03
Procesado: Jean Paul Guillaume Lievano, Anibal Andrés Charry Bressan y
Carlos Augusto Cruz Trujillo.
Delito: Estafa.

en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado



ÁLVARO ARCE TOVAR

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria